

REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

---CIRCULAR DJ/RAN/VI-1. DE SENTENCIAS.-----

---PROF. PLUTARCO GARCÍA JIMÉNEZ, Titular de la Dirección en Jefe del Registro Agrario Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 148, 152 fracción I, 185 fracción VI, y 191 de la Ley Agraria; 13, 14 fracción VII, 15 fracción VII, 19 fracciones VII y X, 23 fracción II, 50 fracción I y 53 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, al tenor de los siguientes:-----

-----CONSIDERANDOS-----

---PRIMERO.- Que el Registro Agrario Nacional tiene como atribuciones, entre otras, la de inscribir todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales, así como los demás actos y documentos que dispongan la Ley Agraria, sus reglamentos y otras leyes.-----

---SEGUNDO.- Que para llevar a cabo la atribución que se menciona en el párrafo que antecede, se considera importante establecer un criterio general aplicable, respecto de la inscripción de sentencias ejecutoriadas que remitan directamente en copia certificada los Tribunales Agrarios, los Juzgados de Distrito en vía de Amparo y los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.-

---TERCERO.- CONVENIOS JUDICIALES POR AMIGABLE COMPOSICIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 185 FRACCIÓN VI, DE LA LEY AGRARIA. Que desde el momento en que se abre la audiencia, hasta antes de pronunciarse el fallo, las partes pueden celebrar convenio para poner fin al juicio. Una vez calificado y aprobado por el Tribunal, el convenio tendrá el carácter de sentencia, precisamente porque es resultado de la voluntad de las partes, lo que equivale al consentimiento expreso a que se refiere la fracción III, del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En este sentido, el artículo 185 fracción VI, de la Ley Agraria fue adicionado por Decreto de 30 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de julio del mismo año, porque en su redacción original, no se establecía lo relativo a que una vez calificado el convenio y, en su caso, aprobado por el Tribunal, tendría el carácter de sentencia.-----

---CUARTO.- LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Se denomina jurisdicción voluntaria por oposición a la contenciosa, la que comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de la autoridad judicial, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas. En tal sentido, la eficacia de las diligencias de jurisdicción voluntaria consiste en declarar o confirmar una situación jurídica en beneficio de los promoventes y sus efectos no causarán estado, manteniéndose en dicha situación, en tanto no cambien los supuestos que le dieron origen a tal declaración o confirmación, siendo competentes los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria conforme lo dispuesto por el artículo 18 fracción X, de la Ley Orgánica de los

Tribunales Agrarios, siendo las más comunes el reconocimiento de derechos agrarios y la rectificación de superficie.-----

---Por lo anterior, he tenido a bien modificar y expedir la siguiente:-----

---**CIRCULAR RELATIVA DE SENTENCIAS**, por lo que se deberá observar las siguientes disposiciones. -----

---**PRIMERA.-** Todas las sentencias ejecutoriadas derivadas de juicios agrarios, así como los convenios aprobados y las jurisdicciones voluntarias que así lo ordenen, remitidas por los Tribunales Agrarios, Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a las oficinas de representación del Registro Agrario Nacional en las Entidades Federativas, siempre y cuando no se considere conveniente alguna aclaración, deberán de inscribirse sin que éstas puedan objetar o condicionar por algún motivo su procedencia, ya que el Registro no tiene facultades para calificar dichas sentencias, salvo el caso de aclaración.-----

---**SEGUNDA.-** La persona registradora no calificará la legalidad de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales presentadas a inscripción, sin embargo, si a su juicio existe alguna imposibilidad material, técnica o legal por la que ésta no pueda practicarse, pondrá el caso en conocimiento de la persona Titular de la oficina de representación Estatal o de la Dirección General de Asuntos Jurídicos según sea el caso, para que por su conducto se dé cuenta a la autoridad ordenadora; si a pesar de ello ésta insiste en que se cumpla su mandato, se procederá conforme a lo ordenado, tomándose razón del hecho en el asiento correspondiente, debiendo asentar la causa de la imposibilidad que se argumentó a la autoridad ordenadora ya sea de carácter jurídico o catastral.-----

---Una vez hecha la inscripción, la persona registradora informará a su superior jerárquico del cumplimiento a la orden judicial recibida y elaborará oficio con firma de la persona Titular de la oficina de representación Estatal dirigido al Magistrado, Magistrada o Juez de conocimiento, comunicando tal situación.-----

---**TERCERA.-**Para los casos en los que la persona interesada solicite la expedición del o los certificados o títulos, de la sentencia o convenios elevados a sentencia ejecutoriada que no se encuentren ejecutados, el Registro Agrario Nacional expedirá una constancia de que estas resoluciones obran inscritas en el Registro, y una vez que éstas sean ejecutadas, se estará en posibilidad de dar cumplimiento al efecto jurídico a que haya lugar.-----

---La Dirección General de Registro y Control Documental inscribirá las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Agrario, así como aquellas expedidas por los Tribunales Unitarios Agrarios, referentes a la Restitución, Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, Conflicto por Límites, Reversiones y las demás relativas a acciones agrarias.-----

REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

---La inscripción de las sentencias no causará pago de derechos por su registro, sólo en caso de que se soliciten constancias relativas a su inscripción.-----

-----TRANSITORIOS-----

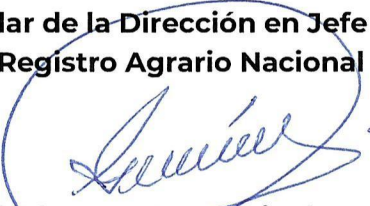
---**PRIMERO.-** Para su aplicación y debida difusión se deberá publicar en el apartado de normateca interna del Registro Agrario Nacional -----

---**SEGUNDO.-** Se modifica la Circular **DJ/RAN/VI-1.**-----

---**TERCERO.-** La presente circular entrará en vigor al día siguiente de su expedición.-----

Ciudad de México, a los 28 de junio de 2024.

**Titular de la Dirección en Jefe
del Registro Agrario Nacional**


Prof. Plutarco García Jiménez